

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-283/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a dos de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* por el Partido de la Revolución Democrática, contra el acuerdo de veintitrés de octubre del presente año, emitido por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en el cual negó decretar medidas cautelares en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su candidato a gobernador Fausto Vallejo Figueroa, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-106/2011, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtiene lo siguiente:

a) Proceso electoral. El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Michoacán, en el cual, actualmente, se desarrolla la etapa de campañas electorales.

b) Denuncia. El doce de octubre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, presentó queja, ante el Instituto Electoral de Michoacán, contra Fausto Vallejo Figueroa, candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como contra los señalados institutos políticos, por el uso de propaganda electoral que a su juicio violenta los principios de equidad y legalidad electoral. Asimismo, el partido denunciante solicitó la aplicación de medidas cautelares.

La queja fue registrada en el instituto electoral local con el número de expediente IEM-PES-106/2011.

II. Medidas Cautelares. El veintitrés de octubre de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, emitió el acuerdo mediante el cual negó las medidas cautelares, en la parte que interesa, al tenor siguiente:

“TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que una medida cautelar es un medio de control que se encuentra reservado a las autoridades electorales, mediante el cual competente puede ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos; y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en la resolución emitida dentro de Recurso de Apelación registrado bajo el número SUP-RAP-122/2G10, se ha manifestado al respecto en el siguiente sentido:

"Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, señaló que es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que infundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En la doctrina, se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Ed. Porrúa. México, 2002).

Según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando, su eficacia, por lo que tales medidas, al estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema, Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que obra bajo el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. (Se transcribe).

CUARTO. En atención a lo señalado en el cuerpo del presente acuerdo, y teniendo en cuenta el planteamiento esgrimido por el quejoso, en el presente apartado se procederá a determinar la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En el caso concreto, el actor denuncia ciertos actos que desde su perspectiva contravienen las disposiciones electorales por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de ciudadano Fausto Vallejo Figueroa en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, consistentes en el uso por parte de éstos, de propaganda electoral consiste en la letra "F", misma que desde su óptica, contiene una imagen vinculatoria con la imagen y propaganda institucional del H. Ayuntamiento de Morelia, la cual corresponde a una letra "M"; siendo la primera de las citadas la utilizada en el proceso electoral ordinario del dos mi siete; así como en el proceso interno llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, para la elección de candidato a la Gubernatura del Estado, al igual que en el actual proceso electoral, en cuanto a candidato postulado por los partidos políticos denunciados; por lo que a decir del quejoso, se violenta lo

establecido en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, solicitó a esta Autoridad la emisión de medidas cautelares, consistente en la orden al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, del retiro inmediato de la propaganda electoral de la campaña al Gobierno del Estado de Michoacán, en la que participa postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con la finalidad de, que no se continúe violentando lo establecido en la legislación electoral de Estado y el principio de equidad en el proceso electoral.

A este respecto tenemos que la finalidad de las medidas cautelares, descansa precisamente en evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y de acuerdo a lo anterior, para el efecto de decretar una medida cautelar, es necesario tener en consideración los siguientes elementos:

1. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
2. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
3. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,
4. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En este orden de ideas, por lo que ve al inciso a), se tiene que la medida cautelar que ahora nos ocupa fue solicitada por el quejoso, siendo éste uno de los requisitos de procedencia de la medida; asimismo de concederse la medida no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales, ni se encuentra demostrado que se altere el orden social.

Y, de resultar procedente la medida cautelar, ésta puede ser modificada o revocada si durante el procedimiento

sancionador aparecieren circunstancias, debidamente probadas, que así lo ameriten.

Sin embargo, y no obstante lo anterior, y a fin de no violentar el orden jurídico mexicano, deben tomarse en consideración las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten y la disposiciones legales existentes en relación al acto reclamado.

A este respecto, es pertinente señalar que, acorde a lo dispuesto en el artículo 35, fracciones XIV y XVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.

Por su parte el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que los partidos políticos gozan de plena libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, así como de sus plataformas y programas políticos, observando en todo momento respeto a los demás partidos.

Por lo que, de la interpretación sistemática de los artículos mencionados, se advierte que el legislador local, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que deben regir en toda elección democrática, otorgó a los partidos políticos la libertad de autodeterminarse en cuanto a la implementación de sus campañas políticas, actos de campaña y mecanismos de comunicación que éstos deseen emplear, salvaguardando siempre el marco legal que los regula, imponiendo como únicas limitantes a esa libertad, que no se profieran expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos; que con dicha propaganda político electoral no se induzca a los electores a votar en un determinado sentido, a través de la coacción o inducción al voto, así como la prohibición de incluir en ésta símbolos, imágenes, alusiones o expresiones de carácter religioso.

Sin embargo, debe establecerse que no existe dispositivo legal alguno que determine que, la adopción por parte de los partidos políticos, de las instituciones públicas o privadas, o

de las personas físicas o morales, de denominaciones, emblemas y color o colores que en determinado momento los lleguen a caracterizar, les genera el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos o instituciones, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más de ellos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciarlos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que en el caso concreto no los hay .

En atención a ello, legalmente no podría considerarse que existe e derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, de las instituciones públicas o privadas, o de las personas físicas o morales, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da. como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos; su adición con otros colores o elementos, etcétera.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia emitida bajo el número 14/2003, del rubro y texto siguiente:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. (Se transcribe).

Atento a lo anterior, de las constancia allegadas por el quejoso no se desprenden elementos suficientes que hagan presumir que con la utilización de la propaganda ya referida, consistente en la utilización de la letra "F", como propaganda de campaña electoral por parte de los partidos políticos denunciados, se esté afectando el principio de equidad que debe imperar en el proceso electoral, dado que, como ya se dejó establecido, es facultad de los propios partidos el decidir cuál o cuáles serán sus estrategias de publicidad y propaganda a utilizar; sin que además en el presente caso se pueda presumir el favoritismo o distinción por parte de autoridad pública, en este caso del H. Ayuntamiento de Morelia, a favor de los codenunciados, que en su caso, contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, con ello proceda el otorgamiento de la medida provisional solicitada.

Determinar lo contrario es decir, establecer la protección cautelar, respecto de hechos denunciados por el representante del partido actor, sería limitar la libertad que los partidos políticos gozan de publicitarse ante el electorado, en atención a la estrategia que éstos decidan y con los elementos que consideren pertinentes, máxime, aun y cuando la queja planteada no se allegó elemento a través del cual se determine que la campaña implementada por los denunciados sea ofensiva o denigre a persona física o moral alguna; o en su caso se actualice lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De un análisis preliminar a los hechos materia de la queja presentada se puede concluir que la medida cautelar solicitada, resulta improcedente, a no advertirse, en base hasta a lo aquí establecido, el vínculo planteado por el actor, respecto de la propaganda de campaña electoral por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y el candidato a la Gubernatura del Estado propuesta por éstos y que con ello se violenten tanto la legislación electoral, como el principio de legalidad y equidad que debe regir en el proceso electoral.

Lo hasta aquí señalado no prejuzga de manera alguna el sentido de la resolución que se emita en el que resuelva la queja planteada.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo establecido en los Artículos 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 35, fracción XIV, 49, 116 fracciones I, XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 52 BIS y 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se:

ACUERDA:

PRIMERO.- Se declara improcedente la solicitud del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, relativa a decretar medidas cautelares, de acuerdo con lo establecido en el considerando cuarto de presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente en los domicilios que se tiene registrados en esta Secretaría de los partidos políticos tanto de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como del ciudadano Fausto Vallejo

Figueroa, así como al ciudadano José Juárez Valdovinos, en el domicilio proporcionado para tal fin mediante su escrito de queja, para los efectos legales procedentes.”

El veintiséis de octubre a las doce horas con siete minutos, el instituto electoral local notificó personalmente al partido actor dicho acuerdo.

III Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de octubre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, promovió juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*, para controvertir la negativa de otorgar medidas cautelares en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de Fausto Vallejo Figueroa.

IV. Remisión. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de octubre, el Secretario General del Instituto Electoral local remitió la demanda del presente juicio, documentación anexa, así como el informe circunstanciado.

V. Turno. El treinta de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-283/2011 y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando elaborar el respectivo proyecto de sentencia que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* contra la negativa del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de adoptar medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador relacionado con propaganda electoral en la elección de Gobernador en la entidad federativa de referencia.

SEGUNDO. *Per saltum*. En la especie se encuentra justificado que el promovente acuda *per saltum* ante este órgano

jurisdiccional, a través del juicio que aquí se resuelve, en atención a lo siguiente.

La pretensión final del partido impugnante con la promoción *per saltum* del presente medio de impugnación, consiste en el dictado de medidas cautelares relacionadas con el retiro de propaganda electoral, por parte del candidato de Gobernador al Estado de Michoacán postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En esa lógica, la negativa de conceder las medidas cautelares por parte del Instituto Electoral local, a juicio de este órgano jurisdiccional, puede trascender al normal desarrollo o resultado final del procedimiento electoral, que se desarrolla en la citada entidad federativa, al poderse ver afectado el principio de equidad que debe regir en todo procedimiento electoral.

En efecto, si bien se advierte que, no obstante el actor podría incoar el medio de impugnativo local, previsto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad federativa en comento, esto es el recurso de apelación local, y una vez resuelto el mismo sería procedente el juicio de revisión constitucional electoral, se hace patente que el agotamiento de la cadena impugnativa local, podría producir que fuera en vano conceder, en su caso, las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 154, fracción VII del código electoral estatal, se obtiene que el

período de campañas electorales corre del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del año en curso.

En esa lógica, se tiene que si la demanda de juicio constitucional se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintinueve de octubre del presente año, resulta indubitable que se encuentra próxima la conclusión del periodo en comento.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto a las autoridades estatales competentes, para que estas a su vez resuelvan la litis planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, que podría mermar o extinguir los derechos del partido actor, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales; de ahí que no puede obligársele al actor a agotar la cadena impugnativa.

En ese sentido, se estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por el partido actor, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que cumple con el requisito en examen.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que los justiciables pueden estar exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales

locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 23/2000 y 09/2001, consultables en las páginas 235-236 y 236-327, respectivamente, de la Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

En esta lógica se estima procedente conocer *per saltum* la vía intentada.

TERCERO. Requisitos esenciales de la demanda y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación satisface los requisitos esenciales de la demanda y de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88,

párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Requisitos esenciales de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales de la demanda previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que:

a) Forma. La demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se señala el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto reclamado y de la autoridad que lo emitió, la mención de los hechos, el agravio que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días siguientes a que se emitió la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veintitrés de octubre de dos mil once y fue notificado al partido político el veintiséis siguiente, mientras que la demanda se presentó el veintiocho de octubre del presente año, es decir, dentro del término previsto legalmente para tal efecto.

II. Requisitos especiales de procedibilidad. Por cuanto hace a los restantes requisitos especiales de procedibilidad previstos

en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

a) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en el caso, el que promueve es el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que resulte evidente su legitimación, en términos del precepto invocado.

b) Personería. El juicio es promovido por conducto de José Juárez Valdovinos, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, calidad que es reconocida por el instituto electoral responsable en su informe circunstanciado.

Por lo que de conformidad al artículo 88, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal electoral antes invocado, cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio.

c) Interés jurídico. El interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática está demostrado, en tanto que pretende la revocación de un acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán (adverso a sus intereses) a través del cual negó las medidas cautelares solicitadas, respecto de la denuncia presentada por ese partido

político en contra de los diversos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de Fausto Vallejo Figueroa, por la supuesta violación a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

d) Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f) del párrafo 1 del artículo 86 de la mencionada Ley General, también están satisfechos porque si bien existe un medio de impugnativo local, previsto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, esto es el recurso de apelación local, y una vez resuelto el mismo sería procedente el juicio de revisión constitucional electoral, en términos del estudio realizado en el apartado de *per saltum*, se hace patente que el agotamiento de la cadena impugnativa local, podría afectar el principio de equidad en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en la citada entidad federativa.

De esta manera, se deben de tener por satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, toda vez que en el presente caso se actualiza una excepción que autoriza a este órgano jurisdiccional federal a conocer y resolver *per saltum* del asunto que se somete a su consideración.

e) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática invoca la vulneración de los artículos 14; 16; 17; 41, Base I, segundo párrafo, Base III, apartado D,

fracción V, y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

f) Violación determinante. La violación reclamada cumple con el carácter determinante que exige la legislación federal, en virtud de que el acuerdo impugnado se encuentra estrechamente vinculado con el desarrollo del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán.

Esto es así, porque los hechos denunciados por el partido político enjuiciante pudieran generar una violación a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, toda vez que están relacionados con el uso presuntamente ilegal de propaganda electoral, de manera que ésta puede impactar en el desarrollo del proceso electoral y en el resultado de las elecciones referidas.

De ahí, que sea importante garantizar que en el periodo de campañas se respeten los principios referidos, de manera que, el acto impugnado puede resultar determinante para el proceso electoral que se está llevando a cabo, si resultase cierta la afirmación del Partido de la Revolución Democrática consistente en que el candidato a la gubernatura postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ha utilizado ilegalmente el mismo tipo de propaganda electoral desde dos mil siete, cuando fue candidato a Presidente Municipal de Morelia (una letra “F” en color blanco,

dentro de un rectángulo o cuadro rojo), además de que cuando fue presidente de dicho ayuntamiento hasta el momento, la autoridad municipal utiliza una letra “M” en color blanco, dentro de un rectángulo o cuadro rojo, lo que genera confusión al electorado ante la identidad de elementos característicos de la propaganda institucional del ayuntamiento y la propaganda electoral del candidato a gobernador denunciado.

De ahí que se estime colmado el requisito de procedencia en estudio.

g) Reparación factible. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que, la jornada electoral para elegir Gobernador de Michoacán habrá de celebrarse el trece de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto No. 69 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil seis.

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa el concepto de agravio que a continuación se transcribe:

“ÚNICO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando **CUARTO**, así como el punto resolutivo **PRIMERO** del acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del presente año,

en el que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, niega decretar medidas cautelares en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-P.E.S.-106/2011, solicitadas por el partido que represento, por trasgresiones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral; al violar los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda respuesta de autoridad.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación e inobservancia de los artículos 98 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 20, párrafo quinto; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones, I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX; 201, párrafos primero y segundo; 207, fracciones V y XI; 208, fracción VI; 215; 279; 280; 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; 3; 5; 6, tercer párrafo; 29, fracciones III, IV y V; 39; 40; 56, fracción VI; y 62, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

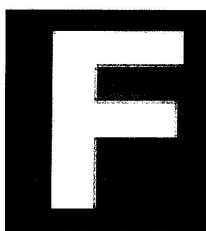
CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo que se impugna es violatorio de los principios de exhaustividad y congruencia que rigen los actos resolutorios de cualquier autoridad, pues el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, resuelve por una parte de manera superficial, sin valorar el fondo del asunto, y por otra, en sentido diverso al planteado, al dejar de lado los argumentos principales del cuerpo del escrito de la queja presentada con fecha 12 doce de octubre del año en curso ante ese Instituto.

Y lo anterior es así, ya que los motivos de queja planteados por esta representación del Partido de la Revolución Democrática, consistían básicamente en la trasgresión a la normatividad constitucional y legal en materia de propaganda electoral particularmente los artículos 41, base I, segundo párrafo, base III, Apartado D, fracción V, 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, de la Constitución Política de Michoacán, consistente en que el sistema constitucional electoral mexicano, está diseñado para garantizar que tanto las elecciones federales y la de las entidades federativas, como lo es, el Estado de Michoacán, se desarrollen conforme a los principios rectores de **certeza**, **equidad**, objetividad, independencia y legalidad, mediante la emisión del sufragio emitido por la ciudadanía de manera **libre**, secreta, directa y **razonada**. Así como la trasgresión al Código Electoral del Estado, en particular del artículo 51 que establece que las

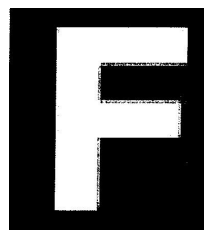
campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autoriza el registro correspondiente.

Ya que el candidato a la gubernatura por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ha venido utilizando el mismo tipo de propaganda electoral desde, el año 2007, cuando fuera candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, consistente en la letra "F" en color blanco dentro de un rectángulo o cuadro rojo, además, como presidente municipal utilizó y se sigue utilizando la letra "M" en blanco dentro de un cuadrado o rectángulo rojo, situación que genera **confusión** al electorado, puesto que, ante la identidad de elementos característicos, no es posible diferenciar entre la propaganda institucional del Ayuntamiento de Morelia y la propaganda electoral del candidato Fausto Vallejo Figueroa; aunado a lo anterior en el proceso electoral vigente utilizó como precandidato y viene utilizando como candidato a la gubernatura del Estado, la misma propaganda electoral, consistente en la letra "F" en color blanco dentro de un rectángulo o cuadro rojo, logrando con ello un **posicionamiento indebido**, desde el año 2007, de manera continua e ininterrumpida, lo que genera **inequidad** en la contienda electoral.

Dicha propaganda consiste en lo siguiente:

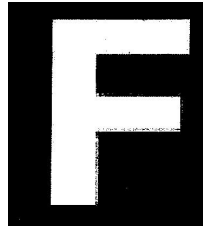


1.- Propaganda principal de la campaña del candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, Fausto Vallejo Figueroa, en el proceso electoral del 2007, **que consiste en la letra F en blanco dentro de un cuadrado o rectángulo de color rojo.**



2.- Propaganda utilizada por el candidato Fausto Vallejo Figueroa, en su precampaña a la gubernatura del estado,

durante el actual proceso electoral ordinario 2011, que consiste en la letra F en blanco dentro de un cuadrado o rectángulo de color rojo.



3.- Propaganda utilizada por el candidato Fausto Vallejo Figueroa, en su campaña constitucional al Gobierno del Estado, durante el actual proceso electoral ordinario 2011 que consiste en la letra F en blanco dentro de un cuadrado o rectángulo de color rojo.



1.- Imagen Institucional del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, del periodo 2008-2011.



2.- Imagen institucional del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, del periodo 2008-2011.

Ahora bien, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, argumenta en el CONSIDERANDO CUARTO, párrafo 16, que *"no existe dispositivo legal alguno que determine que la adopción por parte de los partidos políticos, de las instituciones públicas o privadas, o de las personas físicas o morales, de denominaciones, emblemas y color o colores que en determinado momento los lleguen a caracterizar, les genera el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos o instituciones, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más de ellos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciarlos), sino que esto sólo puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que en el caso concreto no los hay"*

Y además, fundamenta su decir en la jurisprudencia 14/2003 de la Sala Superior, bajo el rubro **"EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ"**

De la simple lectura de los argumentos vertidos por el Secretario General de ese Instituto, se deduce la violación en perjuicio de este Instituto Político de los principios de Exhaustividad y Congruencia que deben regir en todos sus acuerdos y resoluciones, como autoridad, sean estas provisionales, accesorias o definitivas, o simples acuerdos, pues la causa de pedir (*causa petendi*) debe corresponder con la de dar.

Sirve sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial (las negritas y subrayado son míos):

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. (Se transcribe).

Y dicho principio de Congruencia, se vulnera en perjuicio del partido que represento, ya que las consideraciones de derecho hechas valer en la queja presentada con fecha 12 de octubre de 2011, y la solicitud de medidas cautelares se fundaban en la ilegalidad del posicionamiento indebido logrado por el candidato desde el año 2007, debido a la propaganda electoral como candidato a la presidencia municipal de Morelia, consistente en la letra "F" en color blanco dentro de un rectángulo o cuadro rojo y la correlación con la propaganda institucional del Ayuntamiento de Morelia, una vez que éste fue Presidente Municipal, consiste, como se ha dicho antes, en una "M" en color blanco dentro de un rectángulo o cuadro rojo, además de la continuidad de similar propaganda electoral como precandidato y como candidato a la gubernatura del Estado, consistente en la letra "F" en color blanco dentro de un rectángulo o cuadro rojo.

Además, de la transgresión de los límites establecidos por el legislador para sujetar a determinada temporalidad la difusión de la propaganda electoral, pues al estar **difundida la misma propaganda electoral desde el año 2007**, resulta evidente, el **posicionamiento, arraigo y presencia** ante los ciudadanos Michoacanos del candidato Fausto Vallejo Figueroa, antes de que sea legalmente permisible, hecho que por sí mismo produce una afectación al principio de equidad en la contienda, entendido como la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

Y no obstante lo anterior, la responsable resuelve omitiendo hacer señalamiento alguno o argumentación atinente al fondo del asunto, es decir, a la correlación indebida entre la propaganda electoral de ese candidato desde el año 2007 con la propaganda institucional del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y la actual propaganda electoral en el proceso electoral de 2011, por el contrario resuelve fundándose en argumentación relativa a **emblemas** de los partidos políticos, cuando en la petición hecha, no se manifestó nada en relación al emblema de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por tanto, nada tiene que ver con las medidas cautelares relativas a **propaganda electoral** indebida, por ello es que, su respuesta no es congruente con la causa de pedir.

Aunado a lo anterior, los razonamientos hechos por la responsable en el CONSIDERANDO CUARTO, párrafo 16, se limitan a reproducir literalmente los argumentos de la Jurisprudencia 14/2003 cuyo rubro se ha insertado en párrafos precedentes, y esto es así si se compara, por ejemplo, el mismo párrafo 16, con las líneas 7 y siguientes del cuerpo de la citada Jurisprudencia.

Y aun más se vulnera en perjuicio del Partido que represento el Principio de legalidad, porque si bien es cierto como afirma la responsable, que es facultad de los partidos políticos decidir cuál o cuáles serán sus estrategias de publicidad y propaganda electoral, a utilizar en las campañas electorales, la misma debe sujetarse a los cauces constitucionales y legales que establecen los artículos los artículos 41, base I, segundo párrafo, base III, Apartado D, fracción V, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, de la Constitución Política de Michoacán, consistente en que el sistema constitucional electoral mexicano, está diseñado para garantizar que tanto las elecciones federales y la de las entidades federativas, como lo es, el Estado de Michoacán, se desarrollen conforme a los principios rectores de **certeza**, **equidad**, objetividad, independencia y legalidad, mediante la emisión del sufragio emitido por la ciudadanía de manera **libre**, secreta, directa y **razonada**. Así como a lo establecido por el Código Electoral del Estado, en particular del artículo 51 que establece que las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del **día siguiente al de la sesión en que se autoriza el registro correspondiente**.

Por tanto, no es verdad como afirma el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que de la queja hecha valer por este partido, no se desprenden elementos suficientes que hagan presumir que con la utilización de la

propaganda ya referida, se esté afectando los principios de equidad y legalidad que deben imperar en el proceso electoral, pues la interpretación de la Ley, en este caso, debe hacerse de manera sistemática y funcional -tal como ha quedado anotado en párrafo precedente- y no sólo gramatical como lo hace la responsable, que pretende encontrar un dispositivo legal que prohíba literal y expresamente las conductas denunciadas.

Máxime que lo que se le estaba solicitando eran medidas cautelares, sin juzgar sobre si realmente los actos denunciados por el partido que represento constituyen actos violatorios, sino en base a los hechos denunciados, que en este caso resultan plenamente justificables, evitar que el daño que ya se ha venido produciendo, sea irreparable y de forma definitiva.

En este orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia que a continuación se transcribe (las negritas y subrayado son míos):

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. (Se transcribe).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que una medida cautelar es un medio de control que se encuentra reservado a las autoridades electorales, mediante el cual el órgano competente puede ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación, a fin de evitar la vulneración, de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación registrado bajo el número SUP-RAP-122/2010, se ha manifestado al respecto en el siguiente sentido: (se transcribe).

De lo anterior, tenemos que la finalidad de las medidas cautelares, descansa precisamente en evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su

observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y de acuerdo a lo anterior, para el efecto de decretar una medida cautelar, es necesario tener en consideración los siguientes elementos:

- 1. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas, hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;*
- 2. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;*
- 3. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,*
- 4. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.*

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: (se transcribe).

La Sala Superior ha señalado que para que la medida cautelar encuentre armonía con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe colmar los siguientes requisitos:

- 1. Examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;*
- 2. Ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y,*
- 3. Tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que Indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada.*

Todo lo anterior acorde con la tesis de Jurisprudencia 26/2010, cuyo texto enseguida se inserta:

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR (Se transcribe).

Por tanto la afirmación de la responsable en el párrafo último localizable a fojas 12 del Acuerdo que se impugna, viola en perjuicio del Partido que represento el principio de legalidad pues no es cierto que con el otorgamiento de la pretensión cautelar respecto de los hechos denunciados, sería limitar la libertad que los partidos políticos gozan de publicitarse ante el electorado, pues en la especie estamos en presencia de medidas accesorias sujetas a la determinación de la resolución definitiva que se dictará dentro del Procedimiento Especial Sancionador 106/2011.

Por los argumentos jurídicos expuestos previamente, se debe concluir que resulta violatorio de los principios legales que rigen el proceso electoral de Michoacán, la utilización de la misma propaganda electoral y su correlación con la propaganda institucional del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, así como su continuidad en el proceso electoral ordinario vigente, por parte del candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo Figueroa, por lo que procede ordenar por esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, a los partidos mencionados la modificación inmediata de esa propaganda electoral.

Así tenemos que, lo procedente por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es revocar el acuerdo que por esta vía se impugna, y en virtud de lo avanzado del proceso electoral que se vive en Michoacán, resolver la presente controversia en plenitud de jurisdicción, ordenando, la adopción de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar la conducta ilegal. A efecto de evidenciar que en el presente caso es procedente el ejercicio de tal potestad, conviene citar la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. (Se transcribe).

En estrictas referencias a la tesis antes invocada, debe decirse que el caso que nos ocupa, no existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, tampoco faltan actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado,

y por el contrario si es indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz de esa autoridad jurisdiccional para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia, en virtud de que sí se decidiera reencauzar el asunto a la vía local, o revocar el acto impugnado únicamente para efecto de su adecuada fundamentación y motivación, lo avanzado del proceso electoral haría imposible de suspender los efectos de la actos denunciados.

En razón de lo expuesto, es que solicito a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la ilegal determinación adoptada por la responsable y, en plenitud de jurisdicción, decrete las medidas cautelares solicitadas por el partido que represento, a fin de salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral que se lleva a cabo en Michoacán.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior advierte que el Partido de la Revolución Democrática impugna de determinación de no conceder las medidas cautelares solicitadas, consistentes en que se ordene a Fausto Vallejo Figueroa, el retiro inmediato de la propaganda electoral de la campaña a gobernador, porque en su opinión, el acuerdo controvertido es violatorio de los principios de exhaustividad y congruencia, en atención a lo siguiente.

Falta de exhaustividad y congruencia. El Partido de la Revolución Democrática aduce que las consideraciones hechas valer en la queja y la solicitud de medidas cautelares se fundaban en el posicionamiento indebido logrado por el candidato desde dos mil siete, en razón de que desde que fue candidato a la presidencia municipal de Morelia, utilizó como propaganda electoral la letra "F" en color blanco dentro de un rectángulo o cuadro rojo y la propaganda institucional del

Ayuntamiento de ese lugar, una vez que fue presidente municipal, es una letra “M” en color blanco dentro de un rectángulo o cuadro rojo, además de que, como precandidato y actualmente, como candidato a la gubernatura, continúa utilizando la letra “F” en los mismos términos, lo que produce una afectación al principio de equidad en la contienda electoral por el posicionamiento, arraigo y presencia entre los ciudadanos del estado.

El actor alega que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a la correlación entre la propaganda electoral utilizada desde dos mil siete, la propaganda institucional del Ayuntamiento de Morelia y la propaganda electoral que actualmente se está utilizando en el proceso electoral y, que por ende, la respuesta de la responsable no es congruente con la causa de pedir.

Esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio, como se explica enseguida.

Al emitir el acuerdo reclamado, el Secretario General del instituto electoral de Michoacán consideró necesario hacer un estudio de la normativa aplicable, para resolver la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolución Democrática; como se advierte del Considerando CUARTO (foja 8), la autoridad responsable manifestó que *“teniendo en cuenta el planteamiento esgrimido por el quejoso,...se procederá a determinar la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares...”*

A foja ocho del acuerdo impugnado se asentó:

“...En el caso concreto, el actor denuncia ciertos actos que desde su perspectiva contravienen las disposiciones electorales por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa...consistentes en el uso por parte de éstos, de propaganda electoral consistente en la letra “F”, misma que desde su óptica, contiene una imagen vinculatoria con la imagen y propaganda institucional del H. Ayuntamiento de Morelia, la cual corresponde a una letra “M”; siendo la primera de las citadas la utilizada en el proceso electoral ordinario del dos mil siete; así como en el proceso interno llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, para la elección de candidato a la gubernatura del estado, al igual que en el actual proceso electoral, en cuanto a candidato postulado por los partidos políticos denunciados; por lo que a decir del quejoso, se violenta lo establecido en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución...”

*El resaltado y subrayado son propios de la presente sentencia.

Posteriormente, precisó la finalidad de las medidas cautelares y advirtió los elementos que se deben tomar en cuenta para decretarlas.

Enseguida, la responsable manifestó que de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones XIV y XVIII, y 49, del código electoral del estado, se advertía que el legislador local “...otorgó a los partidos políticos la libertad de autodeterminarse en cuanto a la implementación de sus campañas políticas, actos de campaña y mecanismos de comunicación que éstos deben emplear, salvaguardando siempre el marco legal que los regula, imponiendo como únicas limitantes a esa libertad, que no se profieran expresiones que impliquen diatriba, calumnia,

infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos o a sus candidatos; que con dicha propaganda político electoral no se induzca a los electores a votar en un determinado sentido, a través de la coacción o inducción al voto, así como la prohibición de incluir en ésta símbolos, imágenes, alusiones o expresiones de carácter religioso”.

Aunado a lo anterior sostuvo que: “no existe dispositivo legal alguno que determine que, la adopción por parte de los partidos políticos, de las instituciones públicas o privadas, o de las personas físicas o morales, de denominaciones, emblemas y color o colores que en determinado momento los lleguen a caracterizar, les genera el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos o instituciones, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más de ellos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciarlos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que en el caso concreto no los hay.”

En tales términos, la autoridad electoral expresó que no podría considerarse que existe el derecho exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, de las instituciones públicas o privadas, o de las personas físicas o morales, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los

usen en los propios, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

Finalmente, el Secretario General del instituto arribó a las conclusiones siguientes:

“...de las constancias allegadas por el quejoso no se desprenden elementos suficientes que hagan presumir que con la utilización de la propaganda ya referida, consistente en la utilización de la letra “F”, como propaganda de campaña electoral por parte de los partidos políticos denunciados, se está afectando el principio de equidad que debe imperar en el proceso electoral...sin que además en el presente caso se pueda presumir el favoritismo o distinción por parte de la autoridad pública...”

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado:

1. Tomó en cuenta el planteamiento del partido actor, como se advierte de lo manifestado a foja 8 del Considerando CUARTO.
2. Reconoció la libertad de los partidos políticos a autodeterminarse en lo relativo a sus campañas políticas.
3. Precisó las limitantes a dicha libertad.
4. Advirtió que no existe precepto legal que genere un derecho exclusivo a los partidos o instituciones públicas, entre otros,

para usar elementos, colores o signos de identidad que en determinado momento los lleguen a caracterizar.

5. Concluyó que la utilización de la propaganda denunciada, particularmente la letra “F” no afectaba la equidad en el proceso y que no advertía favoritismo o distinción alguna por parte de la autoridad pública.

Este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad administrativa electoral al analizar sobre la procedencia o no de las medidas cautelares, tomó en consideración el hecho de la utilización de la letra “F” en la campaña celebrada durante dos mil siete por Fausto Vallejo Figueroa y **al concluir su estudio determinó que no advertía el vínculo planteado por el partido actor y la afectación al principio de equidad**, (lo cual abarca también la propaganda similar que ha utilizado el candidato denunciado) en virtud de su facultad de decidir su estrategia de publicidad y propaganda a utilizar, razón por la cual es **infundado** el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad del acuerdo controvertido.

En razón de lo anterior, por cuanto hace a la falta de congruencia de la resolución impugnada, esta Sala Superior considera que el agravio también resulta **infundado**.

En principio debe decirse que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, como todo órgano o autoridad resolutoria, tiene la obligación de cumplir con el principio de

congruencia entre lo solicitado por el promovente y su resolución.

En este sentido, la congruencia consiste en la armonía o concordancia que ha de existir en una sentencia; para lo cual, se debe distinguir la congruencia externa de la interna. La primera, estriba en que la decisión emitida tenga relación con las pretensiones formuladas por las partes; y la segunda, en que en la determinación no se contengan afirmaciones que se contradigan entre sí.

En este orden de ideas, de la resolución impugnada, que obra en autos se desprende que la autoridad responsable, al abordar el estudio de la solicitud de medidas cautelares planteado por el Partido de la Revolución Democrática, señaló que en la queja se denunció el uso de propaganda electoral consistente en la letra “F”, misma que desde la óptica del partido denunciante, contenía una imagen vinculatoria con la imagen y propaganda institucional del ayuntamiento de Morelia, la cual corresponde a la letra “M”; siendo la primera de las citadas utilizada en el **proceso electoral de dos mil siete**, así como en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para elegir candidato a gobernador, al igual que en el proceso constitucional.

Con la descripción de las consideraciones sustentadas en el acto reclamado, se advierte claramente, que la autoridad responsable tomó en cuenta el planteamiento del partido político y estableció su causa de pedir, invocó los señalamientos expuestos en la solicitud y estudió la

procedencia de las medidas cautelares (en los términos señalados al analizarse la exhaustividad de la resolución), con lo cual es evidente que existe congruencia entre la causa de pedir del partido actor y lo resuelto en el acuerdo impugnado.

No es óbice a lo anterior que el partido aduzca que los razonamientos de la autoridad responsable se limitan a reproducir literalmente la jurisprudencia 14/2003, porque si bien recurre a ellos, como se advierte de la transcripción de la resolución impugnada, éstos no fueron la única argumentación que señaló la autoridad electoral local.

Además, el partido afirma que contrario a lo señalado por la autoridad electoral responsable, de la queja se advierten elementos suficientes para presumir que con la propaganda denunciada se afectan los principios de equidad y legalidad pues la interpretación de los artículos 41, base I, segundo párrafo, base III, Apartado D, fracción V; 116, fracción IV, incisos a) y b), y 134 de la Constitución Federal y 15 de la constitución local debe hacerse de manera sistemática y funcional y no de manera gramatical como lo hace la responsable.

Lo **inoperante** del motivo de inconformidad expresado en la especie, deviene en virtud que del análisis de la demanda y de la parte conducente del acuerdo impugnado, se evidencia que el Partido de la Revolución Democrática, no contradice los argumentos torales que le sirvieron de base al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para negar las

mediadas cautelares, pues nada aduce en relación a las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, relativas a la interpretación sistemática a los artículos 35, fracciones XIV y XVII, y 49, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de que para la consolidación del sistema de partidos, el legislador otorgó a dichos institutos políticos la libertad de autodeterminarse en cuanto a la implementación de sus campañas políticas, actos de campaña y mecanismos de comunicación que deseen emplear, salvaguardando las limitantes a esa libertad (no expresar difamaciones o calumnias, no coaccionar el voto y no incluir símbolos o imágenes religiosas, entre otras).

Asimismo, la responsable precisó que no existe dispositivo legal alguno en donde se determine que la adopción de denominaciones, emblemas, color y colores que en un determinado momento lleguen a caracterizar a los partidos políticos, a las instituciones públicas o privadas, o a personas físicas o morales, les genera el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos o instituciones.

Esas consideraciones fundamentales no fueron controvertidas por el partido actor, pues para ello debió especificar, por ejemplo, que contrario a lo señalado por la responsable, existe disposición expresa que regula el uso y exclusividad de los elementos distintivos del partido político, su candidato o de la entidad gubernamental, o que la interpretación de determinadas normas da lugar a prohibir su uso por otros partidos; y que en virtud de la acreditación de los elementos característicos, de la

propaganda utilizada por el candidato denunciado en los tiempos señalados, ha lugar a evidenciar un posicionamiento contrario a la ley.

Consecuentemente, dado que no se esgrimen argumentos como los apuntados, no hay base para considerar que se combate las consideraciones sustentadas en el acuerdo reclamado, y es inconcuso que subsisten y siguen rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

En las citadas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, procede confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral promovido el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil once, emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-106/2011.

NOTIFÍQUESE, personalmente esta sentencia al partido actor en el domicilio señalado al efecto en su demanda; **por oficio** al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con

copia certificada de esta sentencia; y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-283/2011

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO